

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

(Publicado el 23 de enero de 2009 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ISLA MUJERES

El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Isla Mujeres, del Estado de Quintana Roo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 fracción III, 126, 160 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 1, 2, 65, 66 fracción I, inciso c, 89, y 90 fracción VII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

C O N S I D E R A N D O

Que el uso de las vías públicas de una ciudad debe llevarse a cabo dentro de un orden establecido por la autoridad, no sólo para garantizar en lo posible, la vida y propiedades de las personas, sino para que la vida en comunidad se lleve a cabo de una manera armónica y pacífica;

Que el servicio público de tránsito por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos y la particular del Estado, corresponde prestarlo a los municipios, por lo que necesariamente deben estar regulados por los mismos Ayuntamientos, de acuerdo con las características particulares que se presenten en cada circunscripción territorial;

Que el servicio público de tránsito constantemente se va especializando por lo que se requiere de normas claras que determinen adecuadamente las disposiciones que deben cumplir los conductores de vehículos en una ciudad que ha incrementado considerablemente el número de automotores que circulan atendiendo siempre a la protección de los peatones;

Que en el marco de modernización de la reglamentación municipal que se ha llevado a cabo en la presente administración Municipal se analizó la vialidad de contar con un Reglamento de Tránsito Municipal que permitiera, tanto a la autoridad como a los particulares, contar con normas municipales que se adapten a la problemática vial del municipio y en las cuales haya participado la misma comunidad;

Que tanto en la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, como en el Reglamento de Tránsito del Estado, se establecen las competencias del Estado y del Municipio en cuanto a la prestación del servicio de tránsito y por la otra parte, se contemplan las bases para que en relación a la vialidad, los Ayuntamientos pueden adecuar las normas conforme a los requerimientos y necesidades propias de cada uno;

Que los fenómenos viales dentro del Municipio Isla Mujeres y especialmente en la Zona Ínsular, son diferentes a otras regiones del Estado, debido principalmente al alto número de vehículos que circulan diariamente y al ritmo acelerado del tráfico que se presenta en un polo de desarrollo turístico como el nuestro, además de los diferentes tipos de vehículos que circulan, así como el gran número de turistas que se transportan en automóviles en la ciudad;

Que este ordenamiento tiene como objetivo principal el de mejorar la operatividad y funcionalidad del tránsito en el municipio y apegar las normas jurídicas a la realidad social de la localidad, respetando la competencia estatal sobre la materia ya que en los casos necesarios se establece una coordinación entre ambos ámbitos de gobierno;

Por lo anterior, a los Habitantes del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, se hace saber que se ha tenido a bien expedir y aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es de orden público y de interés social y tiene como fundamento lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 126, 145 y 147 inciso "g" de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como lo dispuesto en los artículos 66 fracción I inciso "c" y fracción III inciso "b" de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, a través del C. Presidente Municipal por conducto del C. Director de Seguridad Pública en el Departamento de Tránsito; los CC. Delegados Municipales y los agentes de Seguridad Pública Municipal.

II.- ACERA O BANQUETA.- Parte de la vía pública construida y destinada para el tránsito de los peatones.

III.- Acotamiento.- Faja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar más seguridad al tránsito y para el estacionamiento eventual de vehículos.

IV.- Automóvil o coche.- Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para cinco pasajeros, incluido el conductor.

V.- Avenida.- Vía de circulación que por su importancia tiene preferencia de paso.

VI.- Bicicleta.- Vehículo de dos ruedas accionadas por el esfuerzo del propio conductor.

VII.- Bicimoto.- Bicicleta provista de un motor auxiliar cuyo desplazamiento embolar no exceda de 50 centímetros cúbicos.

VIII.- Calle.- Vía pública comprendida dentro de una zona urbana.

IX.- Camellón.- Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.

X.- Camión.- Vehículo de motor destinado al transporte de carga, de cuatro ruedas o más.

XI.- Camioneta.- Vehículo de motor con cuatro ruedas y con capacidad hasta para nueve pasajeros, incluido el conductor.

XII.- Carretera o camino.- Vía pública de jurisdicción federal, estatal o Municipal, situado en las zonas suburbanas y rurales, destinadas principalmente al tránsito de vehículos automotores, de cuatro o más ruedas.

XIII.- Carril.- Una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

XIV.- Ceder el paso.- Tomar todas las precauciones del caso inclusive detener la marcha si es necesario, para que otros vehículos no se vean obligados a modificar su dirección o velocidad.

XV.- Concesión.- Autorización definitiva para la explotación de un servicio público federal, estatal o Municipal.

XVI.- Conductor.- Persona que lleva el dominio del movimiento de un vehículo.

XVII.- Crucero.- Intersección de una avenida con una calle.

XVIII.-Dispositivo para el control de tránsito.- Señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito.

XIX.- Educación vial.- Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

XX.-Estacionamiento.- Lugar destinado en la vía pública o en propiedades privadas o públicas para la colocación de vehículos en reposo, el cual siempre será por tiempo determinado.

XXI.- Estacionómetro.- Aparato mecánico para reanudar el derecho de estacionamiento por tiempo definido sobre la vía pública;

XXII.- Estado de embriaguez.- Consiste en la pérdida o disminución de la razón producida por la utilización de bebidas alcohólicas, enervantes o estupefacientes, mismo que de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SSA1-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de febrero de 2004, en su apéndice normativo establece una concentración de 100 mg/dl de etanol en la sangre, mismo que para este Municipio se establece como el estado de embriaguez.

XXIII.-Glorieta.- Intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio, al rededor de una isleta central.

XXIV.- Hecho de Tránsito.- Suceso producido inesperadamente en la interrelación de la conducción de un vehículo con el tránsito sobre una vía, que trae como resultado daño a la integridad física de las personas, los vehículos, o a la vía pública.

XXV.- Hidrante.- Toma de agua situada en la vía pública que sirve para que los bomberos instalen sus mangueras en caso de incendio.

XXVI.-Intersección.- Superficie de rodamiento común a dos o más vías de circulación, destinadas al tránsito de vehículos.

XXVII.-Luces altas.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a largo alcance.

XXVIII.- Luces bajas.- Las que emiten los faros principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia.

XXIX.- Luces demarcadoras.- Las que emiten hacia los lados, las lámparas colocadas en los extremos y centros de los automóviles, camiones, omnibuses y remolques, que determinan la longitud y altura de los mismos.

XXX.- Luces direccionales.- Las de haces de luz intermitentes, emitidos simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según la dirección que éste vaya a tomar.

XXXI.- Luces de estacionamiento.- Las de baja intensidad emitidas por dos faros colocados en el frente y en la parte posterior del vehículo y que pueden ser de haz fijo o intermitente.

XXXII.- Luces de freno.- Aquéllas que emiten el haz de luz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno.

XXXIII.- Luces de marcha atrás.- Las que iluminan la vía por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento hacia atrás.

XXXIV.- Luces rojas posteriores.- Las dirigidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior de los vehículos o del último remolque de una combinación y que encienden simultáneamente con los faros principales o con los de estacionamiento.

XXXV.- Matricular.- Acto de inscribir un vehículo en la Dirección de Tránsito del Municipio de Isla Mujeres con el fin de obtener la autorización de circular en las vías públicas.

XXXVI.- Motocicleta.- Vehículo de motor de dos o tres ruedas.

XXXVII.- Noche.- Intervalo comprendido entre la puesta y la salida del sol.

XXXVIII.- Ómnibus o autobús.- Vehículo de motor destinado al transporte de más de nueve pasajeros.

XXXIX.-Parada:

a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades de tránsito o de obediencia a las reglas de circulación;

b) Detención de un vehículo mientras ascienden o descienden personas, o mientras se cargan o descargan cosas, y

c) Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso y descenso de los pasajeros.

XL.- Paradero.- Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descensos de los pasajeros;

XLI.- Pasajero o viajero.- Toda persona que no siendo el conductor ocupa un lugar dentro del vehículo, con conocimiento de aquél.

XLII.- Peatón, transeúnte o viajante.- Toda persona que circula a pie por caminos y calles, también se considerará como peatones a los minusválidos o niños que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no se consideren como vehículos conforme a este Reglamento.

XLIII.- Permiso provisional.- Autorización temporal para circular sin placas o tarjeta de circulación que no crea derechos.

XLIV.- Policía de Tránsito.- Servidor público encargado de vigilar de manera física el cumplimiento del presente Reglamento, aplicando y cumpliendo con las disposiciones que en él se establecen.

XLV.-Remolque.- Vehículo no dotado de medios de propulsión y tirado por un vehículo de motor.

XLVI.- Remolque ligero.- Todo remolque cuyo peso bruto no exceda de setecientos cincuenta kilos.

XLVII.- Semáforo.- Dispositivo electrónico, para regular el tránsito mediante el juego de luces roja, ámbar y verde.

Verde: Siga;

Ámbar: Precaución, disminuir velocidad para detener el vehículo; y,

Roja: Ato Total.

XLVIII.- Semiremolque.- Todo remolque destinado a ser acoplado a un tractor de manera que éste soporte su peso y sea arrastrado por éste.

XLIX.- Señal de tránsito.- Indicativo que informa, previene o restringe.

L.- Superficie de rodamiento.- Área de una vía urbana o rural sobre la cual transitan los vehículos.

LI.- Tracto-camión.- Vehículo de motor fabricado para soportar y tirar o jalar semiremolques.

LII.-Terminal.- Sitio o espacio físico sobre una avenida donde los vehículos de transporte público concluyen su ruta y el lugar donde las empresas que prestan el mismo servicio guardan sus vehículos.

LIII.- Transitar.- La acción de circular en una vía pública.

LIV.- Triciclo.- Vehículo de tres ruedas accionado por el esfuerzo del propio conductor, o por un motor cuyo desplazamiento embolar no exceda de doscientos cincuenta centímetros cúbicos de cilindrada.

LV.- Vehículo.- Artefacto que sirva para transportar personas o cosas por caminos y calles, exceptuándose los destinados para el transporte de minusválidos, como sillas de ruedas o juguetes para niños.

LVI.- Vehículo de motor.- Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes del exterior, las reglas establecidas en este artículo aplica los carritos de golf.

LVII.- Vehículo de servicio particular.- El que reúne las condiciones necesarias y llena los requisitos de este Reglamento para utilizar las vías y carreteras del Municipio, y su dueño o poseedor no percibe ninguna remuneración por este servicio.

LVIII.-Vehículo de servicio público.- El que tiene las características requeridas y cumple con los lineamientos de este Reglamento, cuyo propietario o poseedor percibe una remuneración económica por prestar el servicio de autotransporte en sus diferentes clases y modalidades, en las vías y carreteras de este Municipio.

LIX.- Vehículo de urgencia o emergencia.- vehículo destinado a los servicios de bomberos, ambulancias, policía federal de caminos, policía de tránsito, otra policía federal y policía local.

LX.- Vehículo menor.- Artefacto desprovisto de medios de propulsión, cuya acción depende de la fuerza humana o animal como bicicleta, triciclo, carruaje, silla de ruedas y vehículos similares.

LXI.- Vespertino.- Horario comprendido entre las 17:00 y las 19:00 horas del día que requiere de señalamientos y limitaciones de circulación vehicular.

LXII.-Vías de pistas separadas.- Aquéllas que tienen la superficie de rodamiento dividida longitudinalmente en dos o más partes, de modo que los vehículos no puedan pasar de una parte a la otra, excepto en los lugares destinados al efecto.

LXIII.-Vía pública.- Toda carretera o calle de jurisdicción Municipal destinada al Tránsito libre de vehículos y peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la Ley.

LXIV.-Vías y accesos controlados.- Aquéllos en que la entrada y salida de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados.

LXV.- Zona de estacionamiento.- Lugar destinado para el estacionamiento provisional de vehículos.

LXVI.- Zona de paso o cruce de peatones.- Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

LXVII.- Zona de seguridad.- Área demarcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 4.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

- I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto de peatones como de vehículos en el Municipio.
- II.- Los acuerdos de coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Quintana Roo y los municipios del propio Estado, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.
- III.- El ejercicio conforme a las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal competentes, en las funciones de policía para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de jurisdicción federal comprendidos en el territorio del Municipio.
- IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.
- V.- La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este reglamento, a efecto de permitir su circulación.
- VI.- El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.
- VII.- La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles.
- VIII.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.
- IX.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.
- X.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopte en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.
- XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.
- XII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negare a ello, en forma injustificada.
- XIII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.
- XIV.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.
- XV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades de Tránsito:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- El Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos;
- III.- Los Directores, Subdirectores, los Coordinadores y los Supervisores de la Dirección de Tránsito Municipal;
- IV.- Los Policías de Tránsito de la Dirección de Tránsito Municipal, y
- V.- Aquéllos a quienes el Presidente Municipal les otorguen tal facultad.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección de Tránsito en lo que a su competencia se refiere, la aplicación de la Ley de Tránsito y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, su Reglamento y el presente ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del Director de Tránsito Municipal:

- I.- Ejercer la titularidad y mando de la Dirección de Tránsito Municipal en su respectiva jurisdicción;

- II.- Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como las que en materia de tránsito federal, estatal y municipal se emitan;
- III.- Ejercer dentro de su jurisdicción, el mando, el control y la vigilancia inmediatos de los Policías de Tránsito y demás personal adscrito a su Dirección, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento;
- IV.- Dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para la mejor organización del tránsito;
- V.- Dirigir acciones coordinadas con otras Direcciones de Tránsito municipales, estatales y federales;
- VI.- Disponer las medidas adecuadas para una vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores para preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, mediante la verificación periódica de las condiciones mecánicas y de equipo de los vehículos;
- VII.- Planificar, coordinar y ordenar el tránsito municipal proponiendo al Presidente Municipal los proyectos respectivos para su aprobación, cuando ésta sea necesaria;
- VIII.- Expedir, conforme a las disposiciones de este Reglamento, licencias para el manejo y tránsito de vehículos;
- IX.- Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos en general mediante revistas mecánicas periódicas;
- X.- Expedir autorizaciones provisionales para circular sin placas o manejar sin licencia en los casos que determine el presente Reglamento;
- XI.- Implementar nuevas modalidades en el manejo del tránsito, mediante convenios de coordinación con autoridades federales, estatales y otros Ayuntamientos;
- XII.- Coordinar las acciones de las autoridades auxiliares en materia de tránsito;
- XIII.- Señalar el sentido de la circulación, así como determinar la zona de estacionamiento, ubicación de señalamientos y demás modalidades que conduzcan a satisfacer el interés social, la prevención de accidentes y la mayor fluidez en el tránsito de personas y de vehículos, e
- XIV.- Imponer las sanciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son facultades y obligaciones de los Subdirectores de Tránsito Municipal:

- I.- Suplir al Director de Tránsito en todas sus facultades y obligaciones, en las faltas temporales de éste, en la medida en que se les delegue las funciones;
- II.- Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de ésta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas y dar cuenta de sus observaciones al Director de Tránsito, para asegurar el máximo y eficiente servicio al público; y
- III.- Ejercer el mando, el control y vigilancia de los policías de tránsito y de los cuerpos auxiliares de la Dirección de Tránsito, para ajustar su conducta a los mandatos de este Reglamento, en ausencia del Director de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de los policías de tránsito en el municipio:

- I.- Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y los servicios de transporte de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijan las disposiciones de este Reglamento;
- III.- Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito;
- IV.- Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los implicados de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad competente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos, y
- V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son autoridades auxiliares de la Dirección de Tránsito Municipal:

- I.- El personal médico de tránsito;
- II.- Las fuerzas de seguridad pública del Municipio; y

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los integrantes del cuerpo médico de la Dirección de Tránsito:

- I.- Dictaminar sobre el estado físico, el tipo sanguíneo y la visión de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, de acuerdo a la clase de licencia que soliciten;
- II.- Realizar el examen de las personas cuando con motivo de hechos de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o drogas prohibidas y sobre todo el grado o período de intoxicación, que presenten, y
- III.- Realizar el examen de las personas que con motivo de la conducción y operación realicen jornadas dentro de las rutas concesionadas de jurisdicción municipal, con la periodicidad que acuerde la Dirección de Tránsito y bajo las condiciones que establece el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

SECCION PRIMERA DE LOS PEATONES

DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 12.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control de tránsito. Asimismo gozarán del derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y en las zonas con señalamientos para este efecto, y en aquellas en que su tránsito y las de los vehículos estén controlados por algún agente de policía cuando exista un dispositivo de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 13.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.
- II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- IV.- En crueros no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurará hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos.
- VI.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.
- VII.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los crueros.
- VIII.- No podrán practicar deportes o juegos de conjunto en las vías públicas del municipio, salvo permiso expresamente concedido por la Dirección de Tránsito Municipal.
- IX.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 14.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con discapacidades, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinará qué partes de la circulación de la vía públicas estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTÍCULO 15.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

PREFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTÍCULO 16.- En los crueros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a

los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

DE LOS DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de lo previsto por esta Sección, los discapacitados gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutará del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponde a la vialidad que pretende cruzar esté en alto o cuando el agente de policía y tránsito haga el ademán equivalente, una vez que correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III.- Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalarán los lugares necesarios con las siguientes medidas: en batería 5:00 metros de largo por 3.60 metros de ancho; en cordón 7:00 metros de largo por 2.40 metros de ancho; para el ascenso y descenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal, previa solicitud, proporcionará distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados: para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación médica que avale o reconozca la discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la ley de ingresos municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Tránsito Municipal llevará un estricto control y registro de los distintivos que expida. Los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCION SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 18.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

PREFERENCIA A ESCOLARES

ARTÍCULO 19.- Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos. Deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 20.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 20 Km. /h. y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total, y

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

SECCION TERCERA DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 21.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

ARTÍCULO 22.- Los ciclistas usarán preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

ADAPTACION DE CICLOPISTAS

ARTÍCULO 23.- Con objeto de fomentar el uso de la bicicleta, el Ayuntamiento realizará la adaptación de ciclistas en las arterias públicas que, previo estudio determine.

PREFERENCIA DE TRANSITO A CICLISTAS

ARTÍCULO 24.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTÍCULO 25.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar en la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHICULOS

ARTÍCULO 26.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberá prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS

SECCION PRIMERA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

CLASIFICACION

ARTÍCULO 27.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

CLASIFICACION POR SU PESO

ARTÍCULO 28.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3 toneladas de peso bruto vehicular:

A) Bicicletas y triciclos;

- B) Bicimotos y triciclos automotores;
- C) Motocicletas y motonetas;
- D) Automóviles;
- E) Camionetas;
- F) Remolques; y
- G) Carritos de Golf

II.- Pesados, con más de 3 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Minibuses;
- B) Autobuses;
- C) Camiones de 2 o más ejes;
- D) Tractores con semiremolque;
- E) Camiones con remolque;
- F) Trolebuses;
- G) Vehículos agrícolas, tractores;
- H) Trenes ligeros;
- I) Equipo especial móvil, y
- J) Vehículos con grúa.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos de carga ligeros cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga, y rebasen con ello las 3 toneladas de peso bruto vehicular, serán considerados como vehículos pesados.

CLASIFICACION POR SU USO

ARTÍCULO 30.- Por su uso los vehículos son:

I.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores;

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo;
- B) Al transporte de empleados.
- C) Al transporte escolar.

III.- PUBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales y que estén destinados a la prestación de un servicio público.

SECCION SEGUNDA EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 31.- Los vehículos que circulan en el Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento.

CASCO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 32.- Sin menoscabo de lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Reglamento, los conductores y pasajeros de los vehículos a que se refieren los incisos B) y C) de la fracción I del Artículo 27 deberán portar casco de seguridad reglamentario, debidamente colocado y abrochado.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 33.- Todos los vehículos a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 27, deberán contar con cinturones de seguridad, siendo obligatorio su uso al momento de ponerse en marcha el vehículo.

VEHICULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTÍCULO 34.- Con excepción de los vehículos a que se refiere los incisos A), B), C), y F) de la fracción I y D), G) e I) de la fracción II del Artículo 27 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

POLARIZADOS

ARTÍCULO 36.- Queda prohibido el uso de polarizados en los vehículos en el Municipio, con excepción de aquellos grados I y II de opacidad. Se prohíbe el uso del polarizado en la totalidad del parabrisas, siendo permitido una franja de 20 centímetros máximo para protección de la vista.

LUCES

ARTÍCULO 37.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas previstas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces:

- I.- Luces indicadores de frenos en la parte trasera;
- II.- Luces direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia;
- IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V.- Luz que ilumine la placa posterior, y
- VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

LUCES DE REMOLQUE Y VEHICULOS ESCOLARES

ARTÍCULO 38.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHICULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 40.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces, alta y baja.
- B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes. En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTÍCULO 41.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio. Queda

prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubrellantas, o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPITULO IV LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

VERIFICACION DE EMISION DE CONTAMINANTES

ARTÍCULO 42.- Los vehículos automotores registrados en el Municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento; los que no hayan sido registrados por el Municipio, estarán a lo dispuesto en el reglamento estatal.

ARTÍCULO 43.- Los vehículos automotores registrados en el Municipio deberán ser sometidos a revista mecánica por lo menos dos veces al año y en los lugares que determine la Dirección de Tránsito Municipal.

OBLIGACIONES DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACION

ARTÍCULO 44.- En el caso de que la verificación de contaminantes o de la revista mecánica, se desprenda que éstas exceden los límites permisibles o tiene algún malfuncionamiento, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento, no pudiendo ser mayor de noventa días.

SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACION

ARTÍCULO 45.- Los propietarios de los vehículos registrados en el Municipio que no hubieren presentado éstos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro de los plazos establecidos, se harán acreedores a las sanciones que prevé el Reglamento de Medio Ambiente y Ecología municipal.. Esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras Entidades Federativas con las que se tengan suscritos acuerdos de coordinación correspondiente, y que se encuentren sujetos a un programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

RETENCION DE LA TARJETA DE CIRCULACION DE VEHICULOS CONTAMINANTES

ARTÍCULO 46.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos que en forma ostensible puedan rebasar los límites máximos permitidos, por lo que se les retendrá la tarjeta de circulación, la cual le será devuelta en caso de que se compruebe que las emisiones correspondientes están dentro de los límites establecidos. En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo. Si en el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a verificación, o no la hubiere aprobado se aplicarán las sanciones que prevé el Reglamento de Medio Ambiente y Ecología del Municipio. Esta disposición será igualmente aplicable para los vehículos registrados en aquellas entidades federativas con las que se tengan suscritos los acuerdos de coordinación en esta materia.

PAGO DE MULTA Y DERECHOS

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 41, 42 y 43, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesario para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

LIMITACION O SUSPENSION DE LA CIRCULACION POR CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 48.- Las presentes disposiciones se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al servicio público federal, aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica. Sin perjuicio de lo anterior, el

Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes de vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

PROHIBICION DE TIRAR BASURA

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo. En el caso del transporte público se deberá prevenir a los usuarios de abstenerse a realizar dichos actos.

PROHIBICION DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTÍCULO 50.- Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables. De igual manera queda prohibido:

- I.- Utilizar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales y sanatorios, debiendo utilizarla sólo para evitar un accidente;
- II.- Producir con su vehículo y/o equipos instalados en el mismo, ruidos innecesarios que molesten o confundan a otras personas, y
- III.- Producir con su vehículo ruidos innecesarios por no estar provisto de un silenciador de escape en buen estado de funcionamiento y conectado permanentemente.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTÍCULO 51.- El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigentes para conducir el vehículo que corresponda al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTÍCULO 52.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello, de otra entidad federativa o del extranjero, podrá manejar en el Municipio de Isla Mujeres el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo. No procederá esta disposición para los operadores de vehículos de servicio público de transporte colectivo, mismos que deberán obtener la licencia correspondiente en el municipio.

VALIDEZ DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Tránsito Municipal expedirá las licencias de conducción de vehículos las que pondrán tener validez de 2 a 5 años; para ello, fijará los requisitos que deberán cumplir los interesados.

LICENCIA TIPO "A"

ARTÍCULO 54- Se expedirá licencia tipo "A" de motociclistas, a los conductores de bicimotos, motocicletas, motocicletas con carro y cuatrimotos, reuniendo los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años. Cuando la persona sea menor de 18 años, pero mayor de 16 años, se presentara autorización tutelar;
- II.- Presentar copia fotostática del Acta de Nacimiento o de su credencial para votar con fotografía;
- III.- Comprobante de domicilio en el Municipio.
- IV.- Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo.
- V.- Presentar examen médico de la vista;
- VI.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este Reglamento;
- VII.- Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir el vehículo.
- VIII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma, y

IX.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

LICENCIA TIPO "B"

ARTÍCULO 55.- Se expedirá licencia tipo "B" de automovilista a los conductores de automóviles, camionetas y vehículos que no excedan de 750 Kg. de capacidad siempre que no presten un servicio público, cubriendo los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años. Cuando la persona sea menor de 18 años; pero mayor de 16 años, se presentara autorización tutelar;
- II.- Presentar copia fotostática del acta de nacimiento o credencial para votar con fotografía;
- III.- Comprobante de domicilio en el Municipio.
- IV.- Presentar certificado medico general, incluyendo el tipo sanguíneo
- V.- Presentar examen medico de la vista
- VI.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este reglamento;
- VII.- Demostrar ante la dirección de tránsito, que poseen la capacidad suficiente para conducir el vehículo;
- VIII.- Cubrir los derechos de expedición de las mismas; y
- IX.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia que compruebe su legal estancia en el país.

LICENCIA TIPO "C"

ARTÍCULO 56.- Se expedirá licencia tipo "C" de chofer, a los conductores de vehículos que excedan de 750kg. De capacidad, cubriendo los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años;
- II.- Presentar copia fotostática del acta de nacimiento o de la credencial para votar con fotografía;
- III.- Comprobante de domicilio en el Municipio.
- IV.- Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo;
- V.- Presentar examen médico de la vista;
- VI.- Conocer y saber interpretar los preceptos de este reglamento;
- VII.- Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir un vehiculo del tipo correspondiente.
- VIII.- Cubrir los derechos de expedición de la misma, y
- IX.- Tratándose de extranjeros, además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán de presentar la constancia que compruebe su estancia legal en el país.

LICENCIA TIPO "D"

ARTÍCULO 57.- Se expedirá licencia tipo "D" de servicio público, a los conductores de vehículos del servicio público y unidades diesel, cubriendo los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años;
- II.- Presentar copia fotostática del acta de nacimiento o de la credencial para votar con fotografía;
- III.- Comprobante de domicilio en el Municipio.
- IV.- Presentar certificado médico general, incluyendo el tipo sanguíneo;
- V.- Presentar examen médico de la vista;
- VI.- Demostrar ante la Dirección de Tránsito, que posee la capacidad suficiente para conducir un vehiculo del tipo correspondiente.
- VII.- Aprobar el examen escrito sobre conocimiento de este reglamento;
- VIII.- Aprobar el examen de que se tienen nociones elementales sobre el funcionamiento de motores de combustión interna y partes esenciales de automóviles y camines, y
- IX.- Cubrir los derechos de expedición de la misma.

ARTÍCULO 58.- queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido.

REPOSICION DE LICENCIA

ARTÍCULO 59.- en caso de pérdida o destrucción de la licencia, el interesado, previa comprobación podrá mediante el pago de derechos correspondientes obtener otra licencia.

ARTÍCULO 60.- para solicitar la reposición o reexpedición de las licencias, deberá efectuarse previo pago de los derechos y en su caso de las multas, requiriéndose de:

- I.- Entregar la licencia vencida o en su defecto, proporcionar su número;
- II.- Entregar el certificado médico correspondiente al examen de la vista, y
- III.- Para las licencias tipo "B" y "C", además deberá presentar el examen de conservación de aptitudes de manejo.

ARTÍCULO 61.- Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para dirigir vehículos de motor.

Si durante la vigencia de la licencia, sobreviene alguna disminución en las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor se le suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

PERMISOS

ARTÍCULO 62.- Los padres o representantes legales de los menores de 18 años y mayores de 16, podrán solicitar para éstos, en la Dirección de Tránsito, permiso para conducir vehículos automotores para servicio particular, previo pago de los derechos correspondientes, satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- I.- Acompañar al menor y presentar solicitud ante la Dirección de Tránsito, firmada por uno de los padres o tutores, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el titular del permiso;
- II.- Comprobar la edad con acta de nacimiento y acreditar la identidad del menor;
- III.- Presentar identificación del padre o tutor del menor acreditando su domicilio;
- IV.- Aprobar examen de manejo y conocimiento del reglamento;
- V.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual efectuado por instituciones médicas;
- VI.- El permiso tendrá vigencia de 1, 3 o 6 meses, renovables hasta que el permisario cumpla 18 años de edad, salvo que ocurra alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias. Sin perjuicio de éstas, será causa especial de cancelación del permiso de conducir correspondiente, cuando el menor titular del mismo cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas.

Estos permisos se otorgarán previa autorización expresa del H. Cabildo, para lo cual el padre o tutor del interesado deberán someter dicha solicitud ante la Dirección de Tránsito, la cual la turnará a la Comisión correspondiente para su trámite.

ARTÍCULO 63.- A las personas que padezcan una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se podrá expedir licencia o permiso de conducir vehículos de servicio particular, cuando, en su caso, su deficiencia la supla con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para conducir.

NEGATIVA DE EXPEDICIÓN O REEXPEDICIÓN DE LICENCIA

ARTÍCULO 64.- A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

- I.- Cuando la licencia que se pretenda renovar esté suspendida o cancelada;
- II.- Cuando la autoridad correspondiente compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demuestre mediante certificado médico, haberse rehabilitado;
- III.- Cuando la documentación exhibida sea falsa o bien proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente, y
- IV.- Cuando tenga una licencia infraccionada o exista duplicidad de licencias.

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIA O PERMISO

ARTÍCULO 65.- Procede la suspensión de la licencia por un período de seis meses y la obligación de prestar un servicio a favor de la comunidad bajo el control y vigilancia de la Dirección de Tránsito Municipal, al conductor de vehículos que incurra en los siguientes casos:

- I.- Cuando en un período de 12 meses sea sorprendido en dos ocasiones manejando bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes.
- II.- Cuando en un período de 12 meses ocasione dos hechos de tránsito.
- III.- Cuando habiendo cometido una infracción se dé a la fuga. Por no respetar las indicaciones del personal de la Dirección de Tránsito Municipal.
- IV.- Cuando en un período de 12 meses sea infraccionado 2 veces por rebasar los límites de velocidad permitidos.
- V.- Cuando en un período de 12 meses haya cometido 3 infracciones al presente Reglamento.
- VI.- Cuando intervenga en un hecho de tránsito con lesionados o muertos y no les preste auxilio.
- VII.- Por faltas a las Autoridades de Tránsito.
- VIII.- Por resolución judicial.
- IX.- Por resolución administrativa en materia de Medicina Preventiva.
- X.- Cuando permita el uso ilegal o fraudulento de su licencia.

ARTÍCULO 66.- Procede la revocación de la licencia o permiso en los siguientes casos:

- I.- Por reincidir en la conducción de vehículos bajo efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes.
- II.- Por ser responsable de un hecho de Tránsito en el que resulte alguna persona muerta.
- III.- Cuando se compruebe que ha adquirido un hábito o enfermedad que le inhabilite para conducir vehículos, hasta que el interesado compruebe su rehabilitación.
- IV.- Por incurrir en actos y omisiones graves contrarias a lo que dispone el presente Reglamento, a juicio de la Dirección de Tránsito.
- V.- Por resolución judicial.
- VI.- Por resolución del Ejecutivo.
- VII.- Por resolución administrativa en materia de Medicina Preventiva.

ARTÍCULO 67.- En los casos de suspensión de la licencia, el interesado podrá solicitar la devolución o renovación de la misma, cuando hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión o cancelación o se haya cumplido con el servicio a favor de la comunidad, previo pago de las multas y derechos correspondientes.

ARTÍCULO 68.- Ninguna persona o empresa propietaria de un vehículo, deberá permitir conducir vehículos a quién no tenga licencia que lo autorice.

CAPITULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 69.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Señales para el Control de Tránsito que expedirá la Dirección de Tránsito Municipal y que será de carácter obligatorio para todo el Municipio de Isla Mujeres y se considerará parte integrante del presente Reglamento.

SIMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACION DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 71.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

DE LAS SEÑALES Y FORMAS DE DIRIGIR EL TRANSITO

ARTÍCULO 72.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente esté orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente: ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo. Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

SEMAFORO PARA VEHICULOS

ARTÍCULO 73.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- Ante una indicación VERDE, los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especialmente para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección.

II.- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones.

III.- Ante la indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucciones al tránsito, en éstos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

IV.- Frente a una indicación ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea del ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banquetta. Frente a una indicación ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía de circulación, salvo que en los semáforos para peatones lo permitan.

V.- Cuando una lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta, deberán de detenerse antes de entrar en la

zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

VI.- Cuando una lente de color AMBAR emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

VII.- Los semáforos, campanas y barreras instalados en intersección con ferrocarril, deberán ser obedecidos, tanto por conductores como por peatones.

CLASIFICACION DE SEÑALES DE TRANSITO

ARTÍCULO 74.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III.- Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. La Dirección de Tránsito Municipal publicará en el Manual de Señales para el Control de Tránsito a que se refiere el artículo 65 del presente Reglamento las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO VII DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 75.- Para efectuar el tránsito de vehículos por vías y carreteras del municipio, será necesario que estos cuenten con los siguientes documentos:

I.- Tarjeta de circulación.

II.- Placas vigentes.

III. Calcomanía de identificación.

IV.- Documento que sustituya, o en su caso permiso provisional.

V.- Permiso provisional, permiso temporal o concesión, cuando se trate de servicio público.

VI.- Reglamento de Tránsito del Municipio de Isla Mujeres.

ARTÍCULO 76.- Los documentos enumerados en el artículo anterior, deberán ser llevados a bordo de los vehículos que corresponda, teniendo la obligación los conductores o propietarios de presentarlos cada vez que las autoridades de tránsito o sus policías los soliciten.

ARTÍCULO 77.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación o el documento que la sustituya. En los casos de vehículos combinados, deberá registrarse la unidad motriz, así como el remolque.

ARTÍCULO 78.- En las tarjetas de circulación se asentarán los datos exactos del vehículo; cualquier alteración o enmendadura motivará la cancelación de la misma.

SECCION SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACION EN LA VIA PUBLICA

OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 79.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.
- VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco reglamentario y en correcta posición.
- VIII.- No asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública, y
- XI.- Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 80.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.
- II.- Transitar con las puertas cerradas.
- III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, de que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.
- IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.
- V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.
- VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad. En zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.
- VII.- Conservar respecto del vehículo que los preceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que éste frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 81.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.
- II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.
- IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.
- V.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.
- VI.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- VII.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.

- VIII.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúas no autorizadas.
- IX.- Conducir mientras utiliza teléfono celular o dispositivo similar.
- X.- Entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas;
- XI.- Poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad;
- XII.- Conducir un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes;
- XIII.- Llevar a niños menores de siete años colocados en el asiento delantero derecho del vehículo.
- XIV.- Conducir un vehículo sin que se cerciore que todos los pasajeros tengan colocado el cinturón de seguridad, tanto en los asientos delanteros como traseros;
- XV.- Conducir cuando se encuentre bajo intoxicación alcohólica o bajo la acción de cualquier enervante o estupefaciente, aún cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso;
- XVI.- Entrar y salir en vías de acceso controladas fuera de los lugares expresamente designados para ello;
- XVII.- Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía;
- XVIII.- Rebasar vehículos por la derecha en los cruceos e intersecciones y en las curvas;
- XIX.- Rebasar vehículos por el acotamiento;
- XX.- El uso de televisores dentro en el tablero frontal del vehículo.

PROHIBICION DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 82.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas lo siguiente:

- I.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.
- II.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.
- III.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.
- IV.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.
- V.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.
- VI.- Dar vuelta en "U", para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba, y
- VII.- Conducir mientras utiliza teléfono celular o dispositivo similar.
- VIII.- Entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas;
- IX.- Poner en movimiento un vehículo sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad;
- X.- Conducir un vehículo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes;
- XI.- Conducir cuando se encuentre bajo intoxicación alcohólica o bajo la acción de cualquier enervante o estupefaciente, aún cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso;
- XII.- Entrar y salir en vías de acceso controladas fuera de los lugares expresamente designados para ello;
- XIII.- Rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir a un peatón que cruce la vía;
- XIV.- Rebasar vehículos por la derecha en los cruceos e intersecciones y en las curvas;
- XV.- Rebasar vehículos por el acotamiento;
- XVI.- Conducir la motocicleta con una persona entre el conductor y el manubrio.

OBSTACULOS AL TRANSITO

ARTÍCULO 83.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización del Municipio, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito

de peatones y vehículos. Si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARAVANAS DE VEHICULOS Y MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 84.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar, congestionamientos viales.

ARTÍCULO 85.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora excepto en las zonas escolares en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados. La reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

PREFERENCIA DE PASO A VEHICULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 86.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento tomando las precauciones debidas. Los conductores de otros vehículos les cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.

SUPREMACIA DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 87.- En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y señales de tránsito así como las demás reglas de circulación.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERSECCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTÍCULO 88.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Se aplica la misma regla cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforos.

GLORIETAS

ARTÍCULO 89.- En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

NORMAS DE CONDUCCION EN CRUCEROS

ARTÍCULO 90.- En los cruceros donde no haya semáforo o no esté controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II.- Cuando al crucero se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías que confluyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurará establecer la señalización correspondiente.

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHICULOS QUE CIRCULEN POR LA VIA A LA QUE SE VA A INCORPORAR

ARTÍCULO 91.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha ó, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales. Los conductores que circulen por los laterales de una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar los laterales, aún cuando no exista señalización.

LIMITACIONES AL TRANSITO

ARTÍCULO 92.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea pintadas o realzadas. En vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTÍCULO 93.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTÍCULO 94.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

- I.- Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar la vuelta a la izquierda; y
- II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTÍCULO 95.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I.- Cuando se rebase otro vehículo;
- II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y
- IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un sólo sentido de circulación.

PROHIBICIÓN DE REBASAR

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación;
- II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva;
- IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce;
- V.- Para adelantar hileras de vehículos;

- VI.- Donde la raya en el pavimento sea continua;
- VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase;
- VIII.- Cuando se encuentre en una intersección o crucero; y
- IX.- Cuando el vehículo se detenga para ceder el paso a otros vehículos o peatones.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTÍCULO 97.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en éstas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCION O CARRIL

ARTÍCULO 98.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma:

- I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrán utilizarse éstas; y
- II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha; y extendida en forma horizontal, si éste va a ser hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTÍCULO 99.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

- I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al crucero deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore;
- III.- En las calles de un sólo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen;
- IV.- De una calle de un sólo sentido a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y, después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos. Al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen; y
- V.- De una vía de doble sentido a otra de un sólo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINÚA A LA DERECHA

ARTÍCULO 100.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua,
- II.- Al llegar a la intersección, si tiene la luz roja del semáforo, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones o vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta,
- III.- En el caso de que sí existan peatones o vehículos, darles el derecho o preferencia de paso, según sea el caso, y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTÍCULO 101.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impidan continuar la marcha.

LUCES

ARTÍCULO 102.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METALICAS

ARTÍCULO 103.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a esta disposición obligará al infractor a cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCION TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 104.- Para parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros.
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor. Queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública a cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de 10 mil kilos salvo los lugares y horarios que específicamente autorice el Ayuntamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECANICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTÍCULO 105.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato, colocarán los dispositivos de advertencia Reglamentaria:

- I.- Si la carretera es de un sólo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocará atrás del vehículo, o a la orilla exterior del carril, y
- II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberá colocarse a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deberán colocarse un dispositivo a 20 metros atrás del vehículo inhabilitado. Los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo, y a menos de 2 metros de éste, seguirán las mismas reglas, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orillas de la superficie de rodamiento.

PROHIBICION DE REPARACION DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 106.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Los talleres o negociaciones que cuenten con el registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 107.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II.- En más de una fila;
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV.- A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros.
- V.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VII.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VIII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.
- IX.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- X.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- XI.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XII.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XIII.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta, para discapacitados.
- XIV.- En sentido contrario.
- XV.- En los carriles exclusivos para autobuses.
- XVI.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.
- XVII.- Frente a tomas de agua para bomberos.
- XVIII.- A menos de 10 metros de una bocacalle, las que serán señalizadas con pintura amarilla.
- XIX.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto.

ESTACIONAMIENTO PARA DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 108.- La preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando éste se encuentre como conductor o pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose contar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de éste derecho.

PROHIBICION DE APARTAR LUGARES

ARTÍCULO 109.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

ARTÍCULO 110.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberán atender las disposiciones siguientes:

- I.- La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente, cuando no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo;
- II.- En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;
- III.- Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los policías deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

ARTÍCULO 111.- Los vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública, previa averiguación de abandono o reporte fundado, serán retirados con la grúa y remolcados al corralón de tránsito local.

CAPITULO VIII DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

SECCION PRIMERA DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

NUMERO MAXIMO DE PASAJEROS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 112.- El Ayuntamiento determinará el número máximo de personas que puedan ser transportadas por vehículos de servicio público de pasajeros. Los horarios, tarifas y cupo a que se sujetarán dichos vehículos, deberán ser colocados en lugar visible en el interior del vehículo, e invariablemente respetados.

IDENTIFICACION DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 113.- Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida el Ayuntamiento, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

CARRILES DE CIRCULACION, ASCENSO Y DESCENSO

ARTÍCULO 114.- Los conductores de autobuses, combis y minibuses deberán circular por el carril derecho o por los carriles exclusivos de las vías primarias destinados a ellos, salvo el caso de rebase de vehículos por accidente o descompostura. Las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros deberán realizarse, en toda ocasión, junto a la acera derecha, en relación a su sentido de circulación, y únicamente en los lugares señalados para tal efecto. Los carriles exclusivos de las vías primarias solo podrán ser utilizados por los autobuses y autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

POLIZA DE SEGUROS

ARTÍCULO 115.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones.

SITIOS, BASES DE SERVICIO Y CIERRES DE CIRCUITO

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicio y cierres de circuito en la vía pública, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos. En todo caso, el Ayuntamiento deberá escuchar y atender la opinión de los vecinos. Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte utilizar la vía pública como terminal.

UBICACION DE CIERRES DE CIRCUITO

ARTÍCULO 117.- Los cierres de circuito de los vehículos que presten el servicio público de pasajeros sobre carriles exclusivos de las vías primarias, deberán ubicarse fuera de las mismas, aprovechando para ello terminales, paraderos o calles en los que se procure evitar al máximo las molestias a los vecinos, y no impidan la libre circulación de peatones o vehículos. Para el establecimiento de cierres de circuito en calles, el Ayuntamiento deberá escuchar la opinión de los vecinos a fin de determinar la forma en la que tales cierres no perturben la vida cotidiana de los vecinos.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 118.- En sitios, bases de servicio y cierre de circuito en la vía pública, se observarán las siguientes obligaciones:

- I.- Estacionarse dentro de la zona señalada al efecto.
- II.- Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y de vehículos.
- III.- Contar con casetas de servicios.
- IV.- A no hacer reparaciones o lavado de los vehículos.
- V.- Conservar limpia el área designada para éstos y zonas aledañas.

- VI.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos.
- VII.- Tener sólo las unidades autorizadas.
- VIII.- Respetar los horarios y tiempos de salidas asignados.
- IX.- Dar aviso al Ayuntamiento y al público en general cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio;
- X.- A no hacer uso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas; y
- XI.- A brindar el servicio en el horario normal.

CAMBIOS DE SITIOS, BASES DE SERVICIO O CIERRES DE CIRCUITOS

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicio y cierre de circuito, o revocar las autorizaciones otorgadas en los siguientes casos:

I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos.

II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continúa.

III.- Cuando se alteren las tarifas.

IV.- Por causas de interés público, y

V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior.

PARADAS EN LA VIA PUBLICA DE CIRCULACION DE VEHICULOS

ARTÍCULO 120.- El Ayuntamiento determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, las cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso.

CIRCULACION DE VEHICULOS DE PASAJEROS SIN ITINERARIO FIJO

ARTÍCULO 121.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general.

PROHIBICION EN EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 122.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

ARTÍCULO 123.- En relación a los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, sólo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

SECCION SEGUNDA DEL TRANSPORTE DE CARGA

HORARIOS Y TARIFAS

ARTÍCULO 124.- Los horarios y tarifas para el servicio público de transporte de carga serán establecidos por el Ayuntamiento, los cuales deberán fijarse en lugar visible en los sitios de servicio. Asimismo, la capacidad de carga de éstos últimos será determinada por el Ayuntamiento.

RESTRICCIÓN DE TRANSITO Y SUJECIÓN A HORARIOS Y RUTAS

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, estén o no registrados en el Municipio; en todo caso, el Ayuntamiento escuchará a los sectores del transporte afectados.

TRANSITO

ARTÍCULO 126.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde exista carril exclusivo para transporte de pasajeros o donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 127.- El tránsito de vehículos de carga sobre vías primarias, así como las maniobras de carga y descarga que originen éstos, se harán acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes. Su introducción para maniobras de carga y descarga, al interior de predios o negociaciones, se autorizará siempre que éstos cuenten con una rampa o acceso adecuado, y con espacio interior suficiente, para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y automotores. En su defecto; el Ayuntamiento podrá autorizar para dichas maniobras las calles aledañas si tienen las condiciones para ello.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA

ARTÍCULO 128.- Se prohibirá la circulación de vehículos para transportar carga cuando ésta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación.
- VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel.
- VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y
- VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHICULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LIMITES ESTABLECIDOS

ARTÍCULO 129.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a éste información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse. No obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 130.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 131.- El transporte de materias riesgosas deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo. Dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera y posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o cualquier otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTÍCULO 132.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde sólo podrán hacerlo por la banqueta. Estos equipos sólo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 133.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPITULO IX DE LA EDUCACION E INFORMACION VIAL

ARTÍCULO 134.- El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Tránsito Municipal a efecto de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y de educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:

- I.- A los alumnos de educación básica y media.
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y
- V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial. Además la autoridad municipal diseñara e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BASICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION VIAL

ARTÍCULO 135.- Los programas de educación vial que se impartan en el Municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad.
- II.- Normas fundamentales para el peatón.
- III.- Normas fundamentales para el conductor.
- IV.- Prevención de accidentes.
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y
- VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICION DE CURSOS DE EDUCACION VIAL

ARTÍCULO 136.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACION SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 137.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO X DE LOS HECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 138.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 139.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un hecho de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio

oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- A falta del auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración. La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 140.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse éste, serán presentados ante el Juez calificador para que intervenga conciliatoriamente. Si alguno de los implicados no acepta la intervención del Juez, se turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda, y

II.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación o del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHICULOS IMPLICADOS POR HECHOS DE TRÁNSITO EN LA VIA PUBLICA

ARTÍCULO 141.- Los conductores de los vehículos implicados en hechos de tránsito en la vía pública, tendrán la obligación de retirarlos una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICIA

ENTREGA DE REPORTE

ARTÍCULO 142.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la autoridad las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCION PREVENTIVA

ARTÍCULO 143.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades. En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento. Para este efecto los agentes actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR UNA INFRACCION

ARTÍCULO 144.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.

- II.- Identificarse con nombre y número de placa.
- III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.
- IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación, y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.
- V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y
- VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el Municipio con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, o la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un término de veinticuatro horas a disposición de la oficina que corresponda. Desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACION

ARTÍCULO 145.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

- I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80 % o más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico autorizado, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.
- II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, tarjeta de circulación y placas del vehículo; o el conductor sea menor de edad sin permiso y
- III.- En caso de accidente en el que resultara daño en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el Juez Calificador dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público, para que realice las diligencias necesarias. Independientemente de lo anterior, el Juez Calificador aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que se transgreda el reglamento.

MENORES

ARTÍCULO 147.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición del Juez calificador de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
- II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e
- III.- Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte. Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el Juez Calificador, sin perjuicio de lo señalado en éste, deberá poner al menor a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

ENTREGA DE VEHICULOS INFRACTORES

ARTÍCULO 148.- El Juez Calificador, una vez terminados los tramites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES EN CRUCEROS ASIGNADOS

ARTÍCULO 149.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruceo, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los

autopatrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSAS DE REMISION DE VEHICULOS AL DEPÓSITO

ARTÍCULO 150.- Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor, y

IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes.

Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 151.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva.

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa.

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES, MEDIOS DE IMPUGNACION Y RECURSOS

ARTÍCULO 152.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de tres, cinco, diez, veinte o cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica a continuación:

I.- Causarán multa por la cantidad de tres días de salario mínimo general vigente en la zona, las infracciones a los artículos: 13 fracción VIII; 16, 21, 22, 24, 26, 40, 41, 42, 43, 48, 71, 84, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 105, 106, 107 fracciones II, III, IV, VII, IX, X, XIV y XVI; 116, 118, Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI; 126, 127, 128, 129, 130 y 133 del presente Reglamento.

II.- Causarán multa por la cantidad de cinco días de salario mínimo general vigente en la zona, las infracciones a los artículos 14, 17, 19, 32, 33, 34, 37, 38, 44, 46, 50, 51, 52, 58, 61, 75 Fracciones I, II, III, IV y VI; 76, 79, 88, 89, 91, 93, 93, 101, 102, 107 Fracciones I, V, VI, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVII, XVIII y XIX; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 122, 123, 125 y 131 del presente Reglamento

III.- Causarán multa por la cantidad de diez días de salario mínimo general vigente en la zona, las infracciones a los artículos: 20 Fracciones II y III, 35, 36, 40, 64, 65, 66, 68, 75 Fracción V; 83, 86, 90, 103 y 115 del presente Reglamento.

IV.- Causarán multa por la cantidad de veinte días de salario mínimo general vigente en la zona, las infracciones a los artículos 20 Fracción I; 81 Fracciones X y XII; 82 Fracciones VIII y X; 139 y 140 del presente Reglamento.

V.- Causarán multa por la cantidad de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona, las infracciones a los Artículos 81 Fracción XV; 82 Fracción XI y 118 Fracción X del presente Reglamento. Estas multas no podrán recibir el descuento previsto en el artículo 153.

DE LOS DISTINTIVOS PARA LOS DISCAPACITADOS

A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en los lugares exclusivos para discapacitados; será sancionado con multa equivalente a diez días de salario mínimo vigente.

Cuando las personas y/o conductores incurran en los supuestos previstos en los artículos 13 Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y IX; 23 y 25 del presente Reglamento deberán observar las prevenciones que determine el personal de la Policía de Transito en los términos del Artículo 143 del presente Reglamento.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el Juez Calificador y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 153.- El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

ARRESTO INCONMUTABLE

ARTÍCULO 154.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesta por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente, hecha excepción solo en el caso de que el propio Juez, le imponga la obligación de asistir a diez juntas en espacio de dos semanas a algún grupo de alcohólicos anónimos y otro similar quienes extenderán sobre formas, sello y firma de asistencia, que tendrá validez para el cumplimiento de la obligación mencionada. En caso de no asistir a las juntas en los términos expuestos, se le aplicará un arresto por 36 horas indefectiblemente. Independientemente de ésta sanción, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 152 fracción V del presente Reglamento. La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

RETENCION DE PLACA DE MATRICULA A VEHICULOS

ARTÍCULO 155.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Municipio les será retenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se hayan hecho acreedores, por cualquier infracción cometida o que se encuentre en el Reglamento Estatal. Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el Municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás leyes aplicables.

ACUMULACION DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTÍCULO 156.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción.

PAGOS POR VEHICULOS RETIRADOS DE LA VIA PUBLICA Y DEVOLUCION DE PLACAS DE MATRICULA

ARTÍCULO 157.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de cinco días de salario mínimo, así como los previstos por estadía, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso. En el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y previo pago de la multa o multas que correspondan. Para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente más una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 158.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Municipio. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor.

II.- Número y tipo de la licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

V.- Motivación y fundamentación, y

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 159.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo V de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

QUEJA DE POSIBLES ILICITOS

ARTÍCULO 160.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expeditos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACION DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCION

ARTÍCULO 161.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo éste sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Este Cabildo considera, que si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otras circunstancias un texto legal usa el género masculino, esa norma deberá ser interpretada en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que estas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Tercero.- Se establece un término de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la elaboración, aprobación y publicación del Manual de Señales para el Control de Tránsito que expedirá la Dirección de Tránsito Municipal previsto en el artículo 69 del presente ordenamiento.

Dado en el salón de Cabildos del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo en la Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de Diciembre del año dos mil ocho.